



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01546-00.
ACCIONANTE: ADRIANA PATRICIA USECHE ROCHA.
ACCIONADA: EPS FAMISANAR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **ADRIANA PATRICIA USECHE ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.446.482, en síntesis, que sufre de una enfermedad púrpura trombocitopénica idiopática, motivo por el cual le fue suministrado el medicamento esencial ELTROMPOPAG desde el año 2019, a fin de mantener las plaquetas que requiere su cuerpo a fin de no poner en riesgo su vida.

Agregó que cada 2 meses debe tener un control ante el hematólogo HEMATO-ONCÓLOGOS ASOCIADOS para determinar la evolución de su enfermedad, que para el 24 de octubre su médico tratante le ordenó para un mes el medicamento sin embargo al solicitarlo la fórmula se encontraba mal prescrita, por lo que debían corregirla y pasado un mes, pese a las múltiples intentos de comunicación, a la fecha no le han dado respuesta ni entregado el medicamento, por lo que considera que se está vulnerando su derecho fundamental a la salud.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la salud y vida, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS FAMISANAR**, *“... sirva a entregar ... el medicamento esencial ELTROMBOPAG en la cantidad ordenada por el médico tratante”* y *“ordenar a HEMATO-ONCÓLOGOS ASOCIADOS asignar cita próxima razonable para el control”*.

Se advierte que, se concedió la medida provisional invocada por la accionante y, se: *“...dispone **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS** que en forma inmediata **AUTORICE, Y ENTREGUE** “el medicamento esencial **ELTROMPOPAG** a la accionante **ADRIANA PATRICIA USECHE ROCHA**, ordenado por el médico tratante.”*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01546-00

de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **EPS FAMISANAR**, solicitó la denegación de la presente acción constitucional, al considerar que ha garantizado la prestación del servicio a la salud y por encontrarse frente a la figura denominada carencia de objeto, en la medida en que la situación de hecho que motivó la acción de tutela ha desaparecido, pues, el medicamento ya había sido enviado al domicilio de la accionante.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, la finalidad de la garantía en la prestación de los servicios de salud, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** informó que los medicamentos perseguidos por la accionante, se encuentra incluidas en la resolución 3512 de 2019 y anexo no. 1, por lo que no es financiado con la UPC e indicó que la EPS deberá garantizar el medicamento prescrito por el profesional de la salud tratante, a través de la herramienta y procesos señalados en la Resolución 205 de 2020. Finalmente, solicitó la denegación de esta acción, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, **ADRES** informo que le fuera enviado nuevamente el expediente pues el link no abría, sin embargo, luego de reenviarse el mismo guardó silencio y, finalmente, **HEMATO –ONCOLOGOS ASOCIADOS** luego de ser debidamente notificada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora su derecho fundamental a la salud por parte de la EPS convocada –**FAMISANAR**- al no autorizarle y entregarle el medicamento denominado *ELTROMBOPAG* ordenado por el médico tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10°

señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²*

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, *“(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.*

(...)

*Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-178-17.htm> - ftn20.

Caso Concreto

Sea del caso aclarar que frente a esta acción constitucional no se presenta temeridad alguna, pues según lo informado por la EPS accionada frente a las múltiples acciones de tutela interpuestas por la accionante Adriana Useche Rocha, las mismas fueron negadas, además de haberse iniciado por hechos y prestaciones del servicio médico completamente diferente, por lo que no se constituye temeridad alguna según lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Puntualizado lo anterior y, descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS FAMISANAR** autorizarle y entregarle el medicamento denominado *ELTROMBOPAG* ordenado por el médico tratante.

En relación con lo anterior, la convocada **EPS FAMISANAR**, afirmó que la accionante **ADRIANA PATRICIA USECHE ROCHA** con ocasión de la presente acción constitucional, le fue autorizado y entregado en el domicilio de la gestora el medicamento esencial denominado *ELTROMBOPAG* para el tratamiento de su enfermedad.

Para corroborar lo anterior y según informe secretarial que ahora dentro del expediente, y según lo afirmado por el señor Alexander Bonilla el día de 25 de noviembre de los corrientes, sobre las 10:50 am, esposo de la accionante a la señora Useche Rocha efectivamente le fue entregado el medicamento ordenado por el médico tratante en su domicilio, lo cual quiere decir, que al momento del procedimiento del presente fallo no existe vulneración al derecho fundamental alegado.

A juicio del Despacho, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de vida y salud, por razón que no se le había autorizado el medicamento requerido en el tiempo determinado pro el galeno, lo cierto es, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, pues nótese

que tal como lo afirmó la misma accionada en su escrito de contestación, el medicamento había sido autorizado y enviado a la residencia de la accionante a fin de obtener su entrega efectiva, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición respecto a la autorización y entrega del medicamento denominado ELTROPAG requerido por la gestora, fue satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado, razones por las que se negará el amparo constitucional en los términos solicitados por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ADRIANA PATRICIA USECHE ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.446.482, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa2a61c44aca284b0cc62452567d0476c82c2c89e86fb6a8eb78505d1c38b63**

Documento generado en 25/11/2022 01:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>